



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres de diciembre de dos mil veinte

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2019 - 042

Procede el Despacho a proferir la sentencia escrita que en derecho corresponde dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por DONALDO PEREZ BUENAVAR contra XAVIER MANUEL ANAYA DELGADO, tal como se anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en fecha 24 de noviembre de 2020, después de observar que no se encuentra vicio alguno capaz de conllevar a nulidad lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en fecha 15 de febrero de 2019, procediendo este despacho a admitirla mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019. Una vez notificada debidamente la parte demandada, dejó pasar en silencio el término de traslado. Por auto de fecha 12 de noviembre de 2019 se citó a práctica de audiencia integral de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas correspondientes. Ante las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia sanitaria, la audiencia se celebró en fecha 24 de noviembre de 2020, en la cual se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y se informó que la sentencia respectiva sería proferida por escrito y se anunció el sentido del fallo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 373 del C.G.P., a lo cual se procede por no encontrarse causal que invalide lo actuado.

HECHOS DE LA DEMANDA

Como **HECHOS** de la demanda fueron presentados los que a continuación se compendian:

Señala el demandante que a inicios del año 2017, residía en la carrera 7 número 6-38, barrio Santana, junto a su compañera permanente, la señora ELIA DELGADO y su menor hija, KAREN NICOL PEREZ DELGADO, pero dentro

del núcleo familiar de la señora ELIA DELGADO se encuentra su hijo, el señor XAIR MANUEL ANAYA DELGADO.

Indica que el día 29 de abril de 2017, siendo las 7:00 de la noche, el demandante arriba a su casa, y sostiene una discusión con su compañera permanente ELIA DELGADO, ante lo cual el señor XAIR MANUEL ANAYA DELGADO, se dirigió hacia la habitación en donde se encontraba el demandante, abalanzándosele con un objeto que no pudo ser identificado, propinándole un golpe contundente en el ojo izquierdo.

Que con ocasión al golpe narrado, el actor es traslado a la clínica FOSCAL por su compañera permanente, la señora ELIA DELGADO, en donde se le prestaron los primeros auxilios. La valoración realizada arrojó un diagnóstico de Lesión corneal, úvea expuesta, riesgo de endoftalmitis y limitación para la visión. Se le programó procedimiento quirúrgico de evisceración. Que el día 5 de abril de 2017, recibió intervención quirúrgica en las instalaciones de la FOSCAL con ocasión del trauma penetrante con estallido ocular del ojo izquierdo hemovitreo,

Que el día 8 de mayo de 2017 procedió a interponer denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de lesiones personales con deformidad física transitoria, entidad penal que emitió ordenes de policía judicial para la elaboración de informe pericial de clínica forense por personal especializado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, análisis médico que le fue practicado el día 8 de mayo de 2017 y arrojó como conclusión: "Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA de CUARENTA (40) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES DE CARÁCTER PERMANENTE: deformidad física que afecta el rostro. Perturbación funcional del órgano de la visión".

Que el señor XAIR MANUEL ANAYA DELGADO, con su actuar del día 29 de abril de 2017, ocasiono daños físicos, morales y psicológicos en la humanidad del demandante, quien se desempeñaba como OFICIAL DE CONSTRUCCION, ocupación que le proveía los medios suficientes para el sostenimiento propio y de su familia. Que con ocasión a las lesiones personales de que fue víctima, vio disminuidas sus capacidades para seguir ejerciendo su profesión OFICIAL DE CONSTRUCCION, lo que le ha generado un detrimento económico a sí mismo y su familia.

Que la deformidad física que afecta el rostro y la perturbación funcional del órgano de la visión, ha afectado de manera ostensible su calidad de vida, su manera de presentarse ante la sociedad y ha dificultado adaptaciones personal de su nueva apariencia física.

Que el 05 de octubre de 2017 se llevó a cabo diligencia de conciliación en la Personería de Bucaramanga, a la cual no asistió el señor XAIR MANUEL ANAYA DELGADO.

Que en dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, de fecha 21 de septiembre de 2018, se determinó que el demandante posee una pérdida de capacidad laboral del 32,70%.

PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto solicita la parte actora:

- Que se declare que el señor XAIR MANUEL ANAYA DELGADO, el día 9 de abril de 2017, es culpable de la deformidad física que afecta el osto y la perturbación funcional del órgano de la visión del demandante, actuando con dolo y culpa grave, ocasionando perjuicios al actor que deben ser resarcidos.
- Que se establezca como civil y extracontractualmente responsable al señor XAIR MANUEL ANAYA DELGADO por los daños y perjuicios ocasionados al demandante.
- Que se condene al demandado, señor XAIR MANUEL ANAYA DELGADO, a pagar en favor del señor DONALDO PEREZ BUENAVER, las siguientes sumas de dinero:

DAÑO EMERGENTE: por concepto de erogaciones económicas que debió sufragar, tales como traslado a valoraciones médicas, acceso a procedimientos médicos y compra de medicamentos, los cuales ascienden a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

LUCRO CESANTE: la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$6.657.804), que obedecen a los dineros que ha dejado de percibir con ocasión a la dimisión de su fuerza de trabajo como oficial de construcción en razón a la perturbación funcional del órgano de la visión que ahora sufre mi poderdante que le acarreo una pérdida de capacidad laboral del 32, 70%.

LUCRO CESANTE FUTURO: la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRECE MILOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$41.013.930), que obedecen a los dineros que se dejarán de percibir con ocasión a la dimisión de su fuerza de trabajo como oficial de construcción en razón a la perturbación funcional del órgano de la visión que ahora sufre mi poderdante que le acarreo una pérdida de capacidad laboral del 32, 70%.

PERJUICIOS MORALES: con ocasión a la perturbación funcional del órgano de la visión de forma permanente, que ubica al accionante en una situación de discapacidad visual, lo hace dependiente de terceros para algunas actividades de la vida cotidiana, al tiempo que dificulta de manera psicológica la aceptación de su nuevo aspecto y la de la comunidad, como quiera que posee una deformidad física permanente en el rostro que genera angustia, tristeza y congoja, la suma equivalente a CIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, u OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$82.811.600).

- Que las sumas anteriores sean debidamente indexadas hasta el día en que se lleve a cabo el pago. Se condene al demandado a pagar las costas, gastos procesales y agencias en derecho, y se falle extra y ultra petita en cuanto a derechos no solicitados a favor de mi poderdante y a cargo del demandado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez notificado en debida forma (fl. 60), el demandado dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. En el presente caso la demanda se invoca la segunda de las modalidades, es decir, la responsabilidad civil extracontractual, la cual surge por ausencia de contrato, en virtud de un delito o culpa, consagrada en forma general por el artículo 2341 del Código Civil.

Para entrar a determinar si hay lugar a la responsabilidad civil, no solo basta que el perjudicado manifieste que la conducta realizada ocasionó el daño moral o patrimonial, sino que éste debe demostrar que dicho perjuicio es indemnizable, es decir, que la persona que reclama la indemnización debe demostrar que resultó perjudicada y que el beneficio moral y patrimonial que persigue se encuentra consagrado por la Ley. Igualmente, para que el perjuicio como tal nazca se requiere que sea directo, actual y cierto.

Nuestro Código Civil, en el libro IV, título 1, artículo 1494, determina que es fuente de obligaciones *“un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; y el título XXXIV, artículos 2341 y ss del mismo libro, contiene lo pertinente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas.*

La H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la del 16 de noviembre de 1940, resume la doctrina sobre la culpa extra-contractual, de que trata el título y el libro de la codificación en cita, dividiéndola en tres grupos así:

1º) El constituido por los artículos 2341 y 2345 que encierran los principios generales de la responsabilidad delictual y cuasi-delictual del hecho personal.

2º) El formado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2325 correspondiente a la responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro, y

3º) El comprendido por los artículos 2350, 2351, 2353, 2354 y 2355 referente a la responsabilidad por el hecho de cosa animada o inanimada.

El primer grupo se refiere a la responsabilidad directa y el segundo y tercero, a la indirecta. Por tanto es claro que la responsabilidad delictual o cuasi delictual da lugar a la reparación de los perjuicios causados a la víctima del delito, como ocurre en el presente caso pues se señala en la demanda que contra el aquí demandado se deprecia su responsabilidad extracontractual surgida de actos delictivos causantes de lesiones personales en la humanidad del accionante, surgidos de un actual dolo del autor del daño. Así las cosas, nos encontramos ante una clase especial de responsabilidad que es la extracontractual de carácter delictual.

Sin embargo, en esta clase de responsabilidad, la culpa es probada y por tanto para la prosperidad de la responsabilidad civil demandada al interior del presente trámite, el extremo demandante tiene a su cargo acreditar: i) la conducta culposa de la parte demandada i) el daño; y iii) el nexo causal entre el comportamiento culposo y el daño sufrido.

En cuanto al daño, para entrar a determinar si hay lugar a la responsabilidad civil, no solo basta que el perjudicado manifieste que la conducta realizada ocasionó el daño moral o patrimonial, sino que éste debe demostrar que dicho perjuicio es indemnizable, es decir, que la persona que reclama la indemnización debe demostrar que resultó perjudicada y que el beneficio moral y patrimonial que persigue se encuentra consagrado por la Ley. Igualmente, para que el perjuicio como tal nazca se requiere que sea directo, actual y cierto.

CASO CONCRETO

Frente a la legitimación de las partes ninguna discusión se presenta pues el demandante acude a la acción directa en busca de la indemnización de sus propios perjuicios por considerarse la víctima directa de los hechos antijurídicos que inculpan al demandado. Y frente a este último está probado que fue la persona que ocasionó al demandante, las lesiones físicas que dan origen a esta demanda.

Entrando al fondo del asunto, ya se dijo que como el presente caso se origina en la responsabilidad común por los delitos y las culpas, el régimen de culpa aplicable es el de culpa probada, y por tanto le corresponde a la parte demandante probar todos los elementos que configuran y hacen viable la indemnización del daño que exige en su favor, mientras que le corresponde probar a la parte accionada que el hecho lesivo no existió; que no fue cometido por uno de sus agentes sino que se debió a fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima; que no se produjo ningún daño; o que no fue realizado en razón o con ocasión de la función.

Realizado el análisis conjunto de las pruebas debidamente practicadas, tanto documentales como testimoniales, así como los interrogatorios de parte, se llega a la conclusión que efectivamente existió el hecho culposo, que en este caso incluso es doloso: está probado que el demandado XAIR MANUEL ANAYA DELGADO, el día 29 de abril de 2017, propinó un golpe con objeto contundente en el ojo izquierdo del demandante DONALDO

PEREZ BUENAVER, causándole una lesión corneal de tal tipo que en fecha 5 de abril de 2017 fue objeto de procedimiento quirúrgico de evisceración.

De la existencia del hecho culposo y las circunstancias del mismo no hay duda: aparece la denuncia penal interpuesta por el accionante contra su agresor XAIR MANUEL ANAYA DELGADO, y la testigo BLANCA ERLI SALDAÑA SALDAÑA expresó en su declaración haber sido testigo directo del momento en que el aquí demandante fue agredido físicamente por el aquí demandado. Si bien refiere no haber presenciado el momento exacto del golpe en el ojo, sí refirió haber escuchado los pedidos de auxilio del aquí actor a quien escuchó referir que había sido golpeado por el señor XAIR MANUEL.

A lo anterior se debe agregar que conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 372 del C.G.P., tanto la falta de contestación de la demanda, como la inasistencia del demandado a la audiencia integral, hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, entre ellos, la existencia del hecho y las circunstancias en que se presentó la agresión física.

En cuanto la daño tampoco hay ninguna duda: la historia clínica demuestra que el actor fue objeto de atención médica en la fecha señalada, cuyo diagnóstico arrojó: Lesión corneal, úvea expuesta, riesgo de endoftalmitis y limitación para la visión. Además aparece registrado que se le practicó procedimiento quirúrgico de evisceración el día 5 de abril de 2017.

Aparece así mismo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicado el día 8 de mayo de 2017 que arrojó como conclusión: *"Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA de CUARENTA (40) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES DE CARÁCTER PERMANENTE: deformidad física que afecta el rostro. Perturbación funcional del órgano de la visión"*. Así como dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, de fecha 21 de septiembre de 2018, que determinó que el demandante posee una pérdida de capacidad laboral del 32,70%.

Finalmente aparece acreditado el elemento del nexo causal, pues es claro y evidente que el daño sufrido por el actuar fue ocasionado por la conducta culposa (en este caso dolosa) del demandado XAIR MANUEL, sin que lograra este último, y tampoco advierte el Despacho, ninguna prueba de acredita una causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal y lo exonere de la culpa.

Encontrándose entonces probados los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, se declarará al demandado **XAIR MANUEL ANAYA DELGADO** como responsable civil y extracontractualmente, de los daños y perjuicios causados al demandante **DONALDO PEREZ BUENAVER**, por los hechos ocurridos el día 29 de abril de 2017, y se le condenará a pagarle los perjuicios sufridos en razón del mismo.

Se procede en consecuencia a tasar el monto de los perjuicios que deben ser indemnizados y para ello se procede a realizar el análisis probatorio a efectos de determinar cuáles fueron debidamente probados, conforme se pidieron en las pretensiones de la demanda, recordando que conforme al artículo 167 del C.G.P. *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

- DAÑO EMERGENTE

En la demanda se solicita en su favor la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000). por concepto de erogaciones económicas que debió sufragar, tales como traslado a valoraciones médicas, acceso a procedimientos médicos y compra de medicamentos. Sin embargo ninguna prueba se allegó en dicho sentido tales como facturas, cuentas de cobro, recibos de pago, o cualquier otro que demostrar que de su patrimonio debió sufragar gastos médicos o cualquier otro relacionado con el hecho dañino. En razón de lo anterior, no se reconocerá suma alguna por este concepto.

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Se entiende como lucro cesante aquel valor que no ingresó o que no ingresará al patrimonio de la víctima, según lo explica el artículo 1614 del Código Civil, siendo el lucro cesante consolidado el dejado de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento del daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación, mientras el lucro cesante futuro corresponde a aquel que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable. Según la demanda corresponden a la suma de \$6.657.804 como lucro cesante consolidado y \$41.013.930 por lucro cesante futuro.

En relación con dicho daño, no existe prueba suficiente acerca de la actividad económica que ejercía el señor DONALDO PEREZ, antes del hecho. Si bien refiere trabajar como OFICIAL DE CONSTRUCCION no allegó prueba alguna en dicho sentido, tales como certificación laboral o certificado de aportes a seguridad social. Sin embargo es claro que por su edad se encontraba laboralmente activo y debía desarrollar alguna actividad laboral para su subsistencia. Tampoco hay prueba del monto de sus ingresos económicos mensuales, por lo cual el Despacho aplicará la presunción jurisprudencial y tendrá como ingreso mensual laboral del actor la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017, que equivale a \$737.717= que será el ingreso a tener en cuenta para efectos de tasar el lucro cesante consolidado y futuro.

Al ingreso probado se le debe aplicar el 32.70% de pérdida de capacidad laboral, que se encuentra debidamente demostrada, lo cual nos arroja una suma de \$241.233, la cual, debidamente indexada a la fecha de esta providencia, da la suma de \$264.674 que es el valor mensual a indemnizar por lucro cesante, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{If (105,23) \times Vi (\$241.233)}{100}$$

li (95,91)

En donde (va) es el valor actual de la indemnización a liquidar; (Vi) es el valor inicial; (If) es el índice final y (li) es el índice inicial de precios al consumidor, correspondiendo el final al del mes en que se hace la liquidación (Diciembre de 2020), y, el inicial al mes en que se originó la obligación (Abril de 2017).

Así, el lucro cesante consolidado, que abarca desde el 29 de abril de 2017 (fecha del accidente) hasta el 03 de Diciembre de 2020 (fecha de esta sentencia), para un total de 44 meses y 04 días, que multiplicados por el ingreso mensual probado (\$264.674), nos da la suma de \$11.656.242, que será el valor a reconocer como indemnización por lucro cesante consolidado.

En cuanto, al lucro cesante futuro, que abarca desde la fecha de la liquidación hasta la finalización del período indemnizable, y como fue probado en el proceso que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral de carácter permanente, habrá de tenerse en cuenta su edad al momento del accidente (53 años) y la esperanza de vida fijada para el año en que ocurrió el accidente de tránsito (2017) estaba fijada en 76,92 años según el DANE, se tiene entonces un período a indemnizar de 287,04 meses de indemnización, que multiplicados por el ingreso mensual probado da un total de \$75.972.024, que será la suma a reconocer por este concepto.

Ahor bien, como expresamente en la demanda se pidió la suma de \$47.671.734 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 211 del C.G.P., será esta la suma a reconocer por esta clase de perjuicio.

PERJUICIO MORAL

En relación con el daño a las personas, la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia, por tanto es pertinente y procedente reconocerlos al demandante en razón *“del dolor y sufrimientos conaturales al daño causado”*, y atendiendo al hecho evidente de la angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren.

En este caso es evidente que el accionante ha debido sufrir dolor, angustia, congoja, y se ha visto afectado moralmente por el daño que le fue causado. Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación¹, y atendiendo al principio del límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor del demandante la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

Finalmente, todas las sumas anteriores a las que es condenado el accionado deberán ser pagadas del término de diez (10) siguientes a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

ejecutoria de esta providencia y las mismas devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsable al demandado **XAIR MANUEL ANAYA DELGADO**, de los daños y perjuicios causados al demandante **DONALDO PEREZ BUENAVAR** en razón de los hechos ocurridos el día 29 de abril de 2017, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **XAIR MANUEL ANAYA DELGADO**, a pagar al demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **\$47.671.734**, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.
- **\$30.000.000**, por concepto de daño moral.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Tásense y liquídense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04 DE DICIEMBRE DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.